



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/226/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2315/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

2315/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de
Zúñiga, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**26 de noviembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de febrero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado niega la información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido negativo, argumentando que no se localizó en sus archivos documento alguno que refiera lo solicitado.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos acompañando a su informe de ley, el nombramiento de dicha funcionaria, del cual se desprende que efectivamente, su jornada laboral, corresponde a las 40 cuarenta horas semanales. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2315/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05847618, y que a su vez requirió lo siguiente:

Que la Dirección de Recursos Humanos explique porqué no han podido o querido arreglar la jornada laboral de (...) a que tiene derecho según lo sustenta el artículo 24 de las Condiciones Generales de Trabajo de este H. Ayuntamiento si desde julio 2018 se ha estado solicitando y hasta la fecha sin Respuesta.

Jornada actual de (...) 40 horas semanales

Jornada sindical a la cual tiene derecho y no lo han respetado 30 horas semanales".

Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 2315/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio DGT/0292/2018, en sentido negativo de conformidad con lo señalado por la Dirección de Administración, quien señaló lo siguiente:

"Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Recursos Humanos, hago de su conocimiento que no obra documento denominado "explique porqué no han podido o querido (...)" razón por la cual no podemos otorgar dicha información". (Sic).

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, planteando como agravios principales lo siguiente:

(...) el Ayuntamiento niega el acceso a la información solicitada. Ya que se han elaborado con anticipación oficios que pueda responder mi solicitud, de los cuales anexo copia para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el recurrente acompañó a su recurso un oficio suscrito por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, dirigido al Director General de Administración, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual solicita que se regularice la situación de la funcionaria referida en la solicitud de información; toda vez que no obstante se han enviado múltiples oficios a la actual administración, dicha servidora continúa laborando una jornada de 40 horas que legalmente no le corresponde.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número del cual se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó la información solicitada al recurrente.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir:

*Que la Dirección de Recursos Humanos explique porqué no han podido o querido arreglar la jornada laboral de (...) a que tiene derecho según lo sustenta el artículo 24 de las Condiciones Generales de Trabajo de este H. Ayuntamiento si desde julio 2018 se ha estado solicitando y hasta la fecha sin Respuesta.
Jornada actual de (...) 40 horas semanales*

RECURSO DE REVISIÓN: 2315/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Jornada sindical a la cual tiene derecho y no lo han respetado 30 horas semanales". Sic.

Luego entonces, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado informó a través de su informe de ley, que realizó actos positivos, dado que se requirió a la Dirección General de Administración que se pronunciara respecto de lo solicitado.

Bajo esta tesis, dicha Dirección informó que derivado de una búsqueda exhaustiva, en los documentos que obran en la Dirección de Recursos Humanos, la jornada laboral de la servidora referida en la solicitud, es de 40 cuarenta horas semanales.

Aunado a lo anterior y para acreditar lo señalado en el párrafo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe de ley, el nombramiento de dicha funcionaria, del cual se desprende que efectivamente, su jornada laboral, corresponde a las 40 cuarenta horas semanales.

No obstante, dicha Dirección informó que en caso de existir duda alguna respecto a la multitudada jornada laboral, se puede acudir a las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas con la Maestra Margarita Magaña Plasencia.

Lo anterior debido a que la solicitud de información inicial encuadra dentro del supuesto de derecho de petición y no de acceso a la información, por lo que la vía correcta es acudir directamente a las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos para disipar la duda, ubicada en las instalaciones del Centro Administrativo Tlajomulco (CAT), ubicado en Higuera No 70, primer piso, Colonia Centro, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en los horarios ya mencionados.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó la información solicitada al recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 2315/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



RESOLUTIVOS:

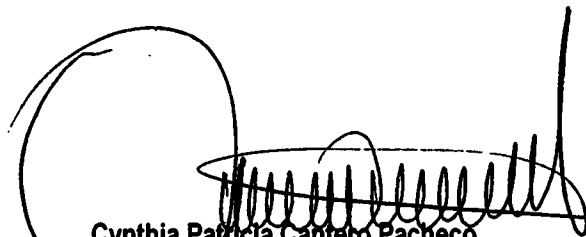
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Ríos Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2315/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.
MSNVG/KSSC.